



Medellín, 18 de agosto de 2016

Doctor

MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Carrera 8 Nro. 6-64

Bogotá, D.C.

DERECHO DE PETICION

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Como Presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales, atentamente me permito formularle el siguiente derecho de petición:

De conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política, y con base en los argumentos presentados por la Sala de Conjueces, Sección Segunda del Consejo de Estado, en su SENTENCIA DE UNIFICACION, de fecha 18 de mayo de 2016, le solicitamos se disponga la partida presupuestal, suficiente y necesaria, para que a los Jueces y Juezas de la Rama Judicial del País, se les empiece a cancelar inmediatamente, su salario mensual como legal y constitucionalmente corresponde, o en palabras del Consejo de Estado, se atienda la "interpretación correcta" para efectos de liquidar dichos salarios, esto es, que la "**Prima Especial(2)**" y los conceptos de "**Bonificación**", hagan parte del salario básico mensual, para luego **adicionar el valor de la prima** prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Lo anterior, porque en la Sentencia de Unificación mencionada, se dijo que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una Corporación de cierre, como lo es el Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino

también para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligatorio para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que también tienen el valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente estarían vulnerando los principios de legalidad e igualdad, sino que podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO¹.

En el caso del salario de los Jueces, existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario, entre ellos, usted, señor Ministro de Hacienda, de conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como*

¹. Página 16.

*simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos”.*

*2. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo “En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial” ... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente** y **aplicaron indebidamente** la Ley 4 de 1.992, al*

haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad”.

3. Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

*4. Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: "Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional. Esta tarea, como es obvio, no puede***

asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15”.

*Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.*

5. Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).

6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015, Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.

7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.

8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016.

*Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores.***

Debemos tener presente, que los Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran brindando capacitación a todos los Funcionarios(a) del Estado colombiano, en lo que se denomina "Cultura de la legalidad", esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la jurisprudencia y los precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimonial.

Igualmente, debe atenderse el contenido del artículo 9°, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, donde se prevé la prohibición especial de reproducir Actos administrativos

suspendidos o declarados nulos, lo cual se ha venido presentando, reiteradamente, al expedir los Decretos salariales para los funcionarios judiciales.

De manera comedida le solicito, nos envíe fotocopia de todos los oficios o nos indique las gestiones por usted adelantadas, para dar cumplimiento a los Precedentes jurisprudenciales ya mencionados, y se empiece a cancelar el salario de los Jueces(a) del País, como lo ordena el Consejo de Estado.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
Presidenta



Medellín, 18 de agosto de 2016.

Doctora

CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ

Directora Nacional Ejecutiva

De Administración Judicial

Calle 72 Nro. 7-96

Bogotá, D.C

DERECHO DE PETICION

EL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Como Presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales, atentamente me permito formularle el siguiente derecho de petición:

Con base en los argumentos presentados por la Sala de Conjuces, Sección Segunda del Consejo de Estado, en su SENTENCIA DE UNIFICACION, de fecha 18 de mayo de 2016, le solicitamos se envíe la asignación presupuestal necesaria y suficiente, a los Directores Seccionales y Pagadores de la Rama Judicial, para que se empiece a cancelar inmediatamente, el salario de los Jueces y Juezas del País, atendiendo la "interpretación correcta", esto es, que la "**Prima Especial(2)**" y los conceptos de "**Bonificación**", hagan parte del salario básico mensual, para luego **adicionar el valor de la prima** prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Decimos lo anterior, porque en la Sentencia de Unificación mencionada, se dijo que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una Corporación de cierre, como lo es el Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligatorio para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que

también tienen el valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente estarían vulnerando los principios de legalidad e igualdad, sino que podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO².

En el caso del salario de los Jueces, existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario, entre ellos, usted, señora Directora Nacional Ejecutiva de Administración Judicial; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al*

². Página 16.

derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos”.

*2. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo “En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial”... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente y aplicaron indebidamente** la Ley 4 de 1.992, al haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad”.*

3. *Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.*
4. *Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: "Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional.** Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15".*

*Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.*

- 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).*
- 6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015, Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.*
- 7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.*
- 8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016. Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la*

*República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores.***

Debemos tener presente, que los señores Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran por todo el País, capacitando a los Funcionarios(a) del Estado Colombiano, en lo que se denomina "Cultura de la legalidad", esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la Jurisprudencia y los Precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

Igualmente, debe atenderse el contenido del artículo 9 numeral sexto, de la Ley 1437 de 2011, donde se prevé especialmente, la prohibición de reproducir Actos administrativos, suspendidos o declarados nulos, lo cual se ha hecho de manera reiterada, al expedir los Decretos salariales para los Funcionarios(a) Judiciales.

Finalmente le solicitamos, nos envíe fotocopia de todos los oficios o nos indique las gestiones por usted adelantadas, para dar cumplimiento a los precedentes jurisprudenciales ya mencionados, y se empiece a cancelar el salario de los Jueces(a) del País, como lo ordena el Consejo de Estado.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
PRESIDENTA



Medellín, 18 de agosto de 2016

Doctora

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Presidenta Comisión Interinstitucional

De la Rama Judicial

Calle 12 Nro. 7-65

Bogotá, D.C.

REITERACION DERECHO DE PETICION

EL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Como Presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales, atentamente me permito reiterarle nuestro derecho de petición enviado a Ud., el día 19 de octubre de 2015, y que a la fecha no ha sido atendido, a fin de que se de aplicación al numeral cuarto del artículo 97 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y se emita el concepto previo favorable al proyecto de presupuesto unificado para la Rama Judicial, toda vez que es necesario que se empiece a cancelar inmediatamente, el salario de los Jueces y Juezas del País, atendiendo la "interpretación correcta", esto es, que la "**Prima Especial(2)**" y los conceptos de "**Bonificación**", hagan parte del salario básico mensual, para luego **adicionar el valor de la prima** prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Decimos lo anterior, porque en la Sentencia de Unificación mencionada, y que en fotocopia le adjunto, se dijo que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una Corporación de cierre, como lo es el Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligatorio para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que también tienen el

valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente estarían vulnerando los principios de legalidad e igualdad, sino que podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO³.

En el caso del salario de los Jueces(a), existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas*

³ . Página 16.

que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos”.

*2. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo “En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial”... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente y aplicaron indebidamente** la Ley 4 de 1.992, al haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad”.*

3. *Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.*
4. *Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: "Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional.** Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15".*

*Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.*

- 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).*
- 6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015, Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.*
- 7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.*
- 8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016. Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la*

*República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores.***

Téngase presente, que los señores Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran por todo el País, capacitando a los Funcionarios(a) del Estado Colombiano, en lo que se denomina “Cultura de la legalidad”, esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la Jurisprudencia y los Precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

Igualmente debe atenderse, el contenido del artículo 9, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, donde queda especialmente prohibido, reproducir Actos administrativos suspendidos o declarados nulos, lo cual se ha hecho reiteradamente, al expedir los Decretos salariales para los Funcionarios(a) judiciales.

Finalmente le solicitamos, nos envíe fotocopia de todos los oficios o nos indique las gestiones por usted adelantadas, para dar cumplimiento a los Precedentes jurisprudenciales ya mencionados, y se empiece inmediatamente a cancelar el salario de los Jueces(a) del País, como lo ordena el Consejo de Estado.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
PRESIDENTA



Medellín, 18 de agosto de 2016

Doctora

ADRIANA GÜILLEN ARANGO

Directora Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado

Carrera 7 Nro. 75-55

Conmutador: (1) 2558955

Bogotá, D.C.

DERECHO DE PETICION

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través

de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Como presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales, atentamente me permito solicitarle, nos envíe fotocopia del Estudio realizado por ustedes, respecto de la problemática que afrontan los Jueces y Juezas del País, relacionado con el pago de su salario y prestaciones sociales, como lo ordena la Ley, la Constitución Política y el Consejo de Estado. Igualmente nos remita fotocopia de las recomendaciones o lineamientos efectuados a las Entidades competentes, labores mencionados por Ud., al responder en el siguiente radicado: 20151030055891-OAJ, fecha de radicación: 12-06-2015.

Decimos lo anterior, porque en la Sentencia de Unificación de fecha 18 de mayo de 2016, el Consejo de Estado dijo, que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una Corporación de cierre, como lo es el Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligación para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que también tienen el valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente

estarían vulnerando los principios de legalidad e igualdad, sino que podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO⁴.

En el caso del salario de los Jueces, existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una*

⁴ . Página 16.

merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos”.

2. *Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo “En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjuces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial”... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente y aplicaron indebidamente** la Ley 4 de 1.992, al haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad”.*

3. *Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina*

Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

- 4. Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: "Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional.** Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15".*

*Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.*

- 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).*
- 6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015, Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.*
- 7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.*
- 8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016. Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la*

*República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores.***

Debemos tener presente, que los señores Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran por todo el País, capacitando a los Funcionarios(a) del Estado Colombiano, en lo que se denomina "Cultura de la legalidad", esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la Jurisprudencia y los Precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

Igualmente debe atenderse el contenido del artículo 9 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció que queda especialmente prohibido, reproducir Actos administrativos suspendidos o declarados nulos, lo cual se ha hecho reiteradamente, al expedir los Decretos salarios para los Funcionarios Judiciales.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO

Presidenta



Medellín, 18 de agosto de 2016

Doctora

CLAUDIA ALEXANDRA MEJÍA BRICEÑO

Coordinadora División de Procesos

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Calle 72 Nro. 7-96, piso 5

Teléfono 3127011-7155

Bogotá, D.C.

DERECHO DE PETICION

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través

de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Como Presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales, atentamente me permito solicitarle, me informe las gestiones adelantadas por Ud., con el fin de atender “la interpretación correcta” mencionada por el Consejo de Estado, a efectos de cancelar inmediatamente el salario de las Jueza y Jueces del País.

En la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, de fecha 18 de mayo de 2016, se dijo que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una Corporación de cierre, como lo es el Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino también para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligación para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que también tienen el valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente estarían vulnerando los principios de legalidad e igualdad, sino que podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO⁵.

⁵. Página 16.

En el caso del salario de los Jueces, existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos"*.

2. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo *"En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de*

*Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial"... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente** y **aplicaron indebidamente** la Ley 4 de 1.992, al haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad".*

3. Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

4. Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo

*siguiente: "Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional.** Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15".*

*Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.*

5. Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).

6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015, Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.
7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.
8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016. Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el**

problema jurídico está resuelto desde años anteriores.

Debemos tener presente, que los señores Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran por todo el País, capacitando a los Funcionarios(a) del Estado Colombiano, en lo que se denomina "Cultura de la legalidad", esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la Jurisprudencia y los Precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

Así mismo, debe atenderse el contenido del artículo 9 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, donde queda especialmente prohibido la reproducción de Actos administrativos suspendidos o declarados nulos, lo cual se ha hecho reiteradamente, al expedir los Decretos salarios para los Funcionarios(a) de la Rama Judicial.

Le informo que esta misma petición se ha enviado al señor Ministro de Hacienda, Comisión Interinstitucional, Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, Directora Nacional Ejecutiva de Administración Judicial, Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura, Director de Asuntos Laborales, Presidente de la Cámara de Representantes y Presidente del Senado de la República.

Cordialmente,

DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO

Presidenta

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Muñoz Ariño', is overlaid on a light blue rectangular background.



Medellín, 18 de agosto de 2016

Doctora

GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

Presidenta Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 12 Nro. 7-65

Bogotá, D.C.

DERECHO DE PETICION

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Atentamente me permito solicitarle, nos informe sobre las gestiones por Ud. realizadas, para dar cumplimiento a “la interpretación correcta”, respecto del pago inmediato del salario de las Juezas y Jueces de la República, conforme los Precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 256 numeral quinto de la Constitución Política: *“Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso”*.

Con base en los argumentos presentados por la Sala de Conjueces, Sección Segunda del Consejo de Estado, en su SENTENCIA DE UNIFICACION, de fecha 18 de mayo de 2016, le solicitamos se ordene a los Directores Seccional y Pagadores de la Rama Judicial, se empiece a cancelar el salario de los Jueces y Juezas del País, atendiendo la “interpretación correcta”, esto es, que la **“Prima Especial(2)”** y los conceptos de **“Bonificación”**, hagan parte del salario básico mensual, para luego **adicionar el valor de la prima** prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Decimos lo anterior, porque en la Sentencia de Unificación mencionada, se dijo que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una Corporación de cierre, como lo es el

Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligación para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que también tienen el valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente estarían vulnerando los principios de legalidad e igualdad, sino que podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO⁶.

En el caso del salario de los Jueces, existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como*

⁶ . Página 16.

*simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos”.*

*2. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo “En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial”... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente** y **aplicaron indebidamente** la Ley 4 de 1.992, al*

haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad”.

3. Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

*4. Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: "Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional. Esta tarea, como es obvio, no puede***

asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15”.

*Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.*

5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).

6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015, Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.

7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.

8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016.

*Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores.***

Debemos tener presente, que los señores Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran por todo el País, capacitando a los Funcionarios(a) del Estado Colombiano, en lo que se denomina "Cultura de la legalidad", esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la Jurisprudencia y los Precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

Igualmente debe atenderse el contenido del artículo 9 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, donde queda especialmente prohibido reproducir Actos administrativos

suspendidos o declarados nulos, lo cual se ha hecho reiteradamente, al expedir los Decretos salariales de los Funcionarios(a) judiciales.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
Presidenta



Medellín, 18 de agosto de 2016

Doctora

JUDITH MORANTE GARCIA

Directora de Asuntos Laborales

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Calle 72 Nro. 7-96

Bogotá, D.C.

DERECHO DE PETICION

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Atentamente me permito solicitarle, nos informe sobre las gestiones por usted realizadas, para efectos de dar aplicación a la “interpretación correcta” en cuanto al pago del salario y prestaciones sociales de las Juezas y Jueces del País, de conformidad con los Precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado.

En la Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, el Consejo de Estado, Sección Segunda dijo, que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una Corporación de cierre, como lo es el Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligatorio para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que también tienen el valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente estarían vulnerando los principios de legalidad e igualdad, sino que podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO⁷.

En el caso del salario de los Jueces(a), existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos

⁷. Página 16.

inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos"*.

2. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo *"En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del*

*artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial"... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente** y **aplicaron indebidamente** la Ley 4 de 1.992, al haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad".*

- 3. Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.*
- 4. Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: "Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin*

*embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional.** Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15”.*

*Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.*

- 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).*
- 6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015,*

Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.

7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.

*8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016. Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores.***

Debemos tener presente, que los señores Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran por todo el País, capacitando a los Funcionarios(a) del Estado Colombiano, en lo que se denomina "Cultura de la legalidad", esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la Jurisprudencia y los Precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

Igualmente debe atenderse, el contenido del artículo noveno, numeral sexto de la Ley 1437 de 2011, donde se prevé que queda especialmente prohibido, reproducir Actos administrativos suspendidos o declarados nulos, lo cual se ha hecho reiteradamente, al expedir los Decretos salariales.

Cordialmente,

DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO

Presidenta



Medellín, 18 de agosto de 2016.

Doctor

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Calle 10 Nro. 7-50

Bogotá, D.C.

DERECHO DE PETICION

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Como presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales, atentamente me permito solicitarle, nos informe si el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, ha radicado el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, donde se incluya el pago del salario de los Jueces y Juezas del País, de conformidad con la "interpretación correcta" del Consejo de Estado.

En la Sentencia de Unificación de fecha 18 de mayo de 2016, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se dijo que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una Corporación de cierre, como lo es el Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligatorio para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que también tienen el valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente estarían vulnerando los principios de legalidad e igualdad,

sino que podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO⁸.

En el caso del salario de los Jueces, existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos"*.

⁸. Página 16.

2. *Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo "En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial"... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente y aplicaron indebidamente** la Ley 4 de 1.992, al haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad".*

3. *Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.*

4. Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: "Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional.** Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15".

Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.

5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).
6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015, Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.
7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.
8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016. Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción

*trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores.***

Debemos tener presente, que los señores Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran por todo el País, capacitando a los Funcionarios(a) del Estado Colombiano, en lo que se denomina "Cultura de la legalidad", esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la Jurisprudencia y los Precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

Igualmente debe atenderse, el contenido del artículo 9 numeral sexto de la Ley 1437 de 2011, donde quedó especialmente prohibida la reproducción de Actos administrativos suspendidos o declarados nulos, y esto se ha hecho reiteradamente, al expedir los Decretos salariales.

Cordialmente,


DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
Presidenta



Medellín, 18 de agosto de 2016

Doctor

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado

Congreso de la República

Calle 10 Nro.7-50 Piso 2

Bogotá, D.C.

DERECHO DE PETICION

EL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Como presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales, atentamente me permito solicitarle, nos informe si el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, ha radicado el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, donde se incluya el pago del salario de los Jueces y Juezas del País, de conformidad con la "interpretación correcta" del Consejo de Estado.

En la Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado dijo, que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una Corporación de cierre, como lo es el Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligatorio para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que también tienen el valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente estarían vulnerando los principios de legalidad e igualdad, sino que podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO

En el caso del salario de los Jueces, existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos

inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos"*.

2. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo *"En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del*

artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial"... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente** y **aplicaron indebidamente** la Ley 4 de 1.992, al haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad".

3. Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

4. Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: "Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin

*embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional.** Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15”.*

*Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.*

- 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).*
- 6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015,*

Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.

7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.

*8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016. Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores.***

Debemos tener presente, que los señores Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran por todo el País, capacitando a los Funcionarios(a) del Estado Colombiano, en lo que se denomina "Cultura de la legalidad", esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la Jurisprudencia y los Precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

Igualmente debe atenderse el contenido del artículo 9 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, donde se prevé la prohibición especial de reproducir Actos administrativos suspendidos o declarados nulos, lo cual se ha hecho reiteradamente al expedir los Decretos salariales.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO

Presidenta



Medellín, 18 de agosto de 2016

Doctor

RAMON FRANCISCO MENA GIL

Carrera 52 Nro.42-73 Piso 2

Presidente Asonal Judicial S.I

Seccional Antioquia

DERECHO DE PETICION

EL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Como presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales, atentamente me permito solicitarle, me informe si alguno de los miembros de la Asociación que usted preside, pertenece a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Estatutaria. En caso afirmativo, nos informe qué gestiones han realizado ustedes, para efectos de dar aplicación a la "interpretación correcta" emitida por el Consejo de Estado, en cuanto a la liquidación del salario y prestaciones sociales de las Juezas y Jueces del País.

Decimos lo anterior, porque en la Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, se dijo que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una Corporación de cierre, como lo es el Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligatorio para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que también tienen el valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente estarían vulnerando los

principios de legalidad e igualdad, sino que podrían estar incursos en el delito de PREVARICATO⁹.

En el caso del salario de los Jueces, existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos"*.

⁹ . Página 16.

2. *Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo "En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial"... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente y aplicaron indebidamente** la Ley 4 de 1.992, al haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad".*

3. *Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.*

4. Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: "Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional.** Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15".

Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.

5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).
6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015, Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.
7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.
8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016. Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción

*trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores.***

Debemos tener presente, que los señores Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran por todo el País, capacitando a los Funcionarios(a) del Estado Colombiano, en lo que se denomina "Cultura de la legalidad", esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la Jurisprudencia y los Precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

Igualmente debe atenderse el artículo 9 numeral sexto de la Ley 1437 de 2011, donde se prevé la prohibición especial de reproducir los Actos administrativos suspendidos o declarados nulos, lo cual se ha hecho reiteradamente, al expedir los Decretos salariales.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
Presidenta



Medellín, 18 de agosto de 2016

Doctora

LILIANA CABALLERO DURAN

Directora del Departamento Administrativo

De la Función Pública

Carrera 6 Nro. 12-62

Bogotá, D.C.

DERECHO DE PETICION

EL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Como Presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales, atentamente me permito formularle el siguiente derecho de petición:

El artículo 6° del Decreto 245 del 12 de febrero de 2016, prevé lo siguiente: "El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en material salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia".

Con base en lo anterior, y los argumentos presentados por la Sala de Conjueces, Sección Segunda del Consejo de Estado, en su SENTENCIA DE UNIFICACION, de fecha 18 de mayo de 2016, le solicitamos se conceptúe favorablemente para que a los Jueces(a) del País, se les empiece a cancelar su salario mensual como legal y constitucionalmente corresponde, o en palabras del Consejo de Estado, se atienda la "interpretación correcta" para efectos de liquidar dichos salarios, esto es, que la "**Prima Especial(2)** y los conceptos de "**Bonificación**", hagan parte del salario básico mensual, para luego **adicionar el valor de la prima** prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1.992.

En la Sentencia de Unificación mencionada, se dijo que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una

Corporación de cierre, como lo es el Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino también para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligación para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que también tienen el valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente estarían vulnerando los principios de legalidad e igualdad, sino que podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO¹⁰.

En el caso del salario de los Jueces(a), existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza*

¹⁰ . Página 16.

*prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos”.*

*2. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo “En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjuces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial”... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente** y*

aplicaron indebidamente la Ley 4 de 1.992, al haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad”.

3. Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

4. Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: “Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad**

constitucional. Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15”.

Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.

5. Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).

6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015, Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.

7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.

8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván

*Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016. Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores.***

Debemos tener presente, que los señores Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran por todo el País, capacitando a los Funcionarios(a) del Estado colombiano, en lo que se denomina "Cultura de la legalidad", esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la jurisprudencia y los precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimonial.

Adicionalmente, téngase en cuenta el contenido del artículo 9º, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, donde se prevé la

prohibición especial de reproducir Actos administrativos suspendidos o declarados nulos, lo cual se ha hecho, reiteradamente por ustedes, al expedir los Decretos salariales para los funcionarios judiciales.

Finalmente, muy comedidamente le solicito nos envíe fotocopia de todos los oficios o nos indique las gestiones por usted adelantadas, para dar cumplimiento a los Precedentes jurisprudenciales ya mencionados, y se empiece a cancelar el salario de los Jueces(a) del País, como lo ordena el Consejo de Estado.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
Presidenta



Medellín, 18 de agosto de 2016

Doctor

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA

Fiscal General de la Nación

Diagonal 22B No. 52-01

Bogotá, D.C.

DERECHO DE PETICION

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Como Presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales, atentamente me permito solicitarle, me informe sobre las gestiones por usted realizadas, y como integrante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, artículo 96 de la Ley Estatutaria, a efectos de atender la “interpretación correcta” emitida por el Consejo de Estado, para el pago del salario y prestaciones sociales de los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Municipales y del Circuito del País.

En la Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, dijo que cuando los problemas jurídicos se resuelven por una Corporación de cierre, como lo es el Consejo de Estado, no deben existir más demandas, no solamente para conjurar la congestión judicial, sino para evitar el detrimento patrimonial del Estado colombiano, y es obligatorio para las autoridades administrativas, dar cumplimiento a los **precedentes jurisprudenciales**, que también tienen el valor y el peso, de una sentencia de unificación. En caso contrario, dichas autoridades administrativas, no solamente estarían vulnerando los principios de legalidad e igualdad, sino que podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO¹¹.

¹¹ . Página 16.

En el caso del salario de los Jueces, y que puede ser aplicado a los Fiscales porque se trata de los mismos conceptos devengados, existen suficientes precedentes jurisprudenciales que deben ser atendidos inmediatamente por las autoridades encargadas de ordenar el pago del salario; veamos:

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, de fecha 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-00-2007-00098-00(1831/07), actor: Luis Esmeldy Patiño López. Se rectificó la jurisprudencia y se dijo que *"las primas significan "invariablemente", un **agregado** en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un **incremento** en los ingresos derivados de la relación laboral. Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos"*.

2. *Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134, M.P Bertha Lucía Ramírez de Paéz. En esta oportunidad se dijo "En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1.996 y 76 de 1.997, es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial"... Sin embargo, los Decretos demandados interpretaron **erróneamente** y **aplicaron indebidamente** la Ley 4 de 1.992, al haber mermado el salario de un grupo de Servidores Públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad".*

3. *Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.*

4. *Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, luego de un análisis histórico de las normas y jurisprudencias sobre la manera como le liquidan el salario a los Jueces, y refiriéndose entre otras, al artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: "Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito, sin embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes, unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interpreten adecuadamente la constitución colombiana. **En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los Jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional.** Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se requiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub judice, de los artículos 14 y 15".*

*Y los Jueces ya se pronunciaron sobre **la interpretación correcta**, para efectos de liquidar el salario de los Jueces.*

5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).
6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, 2 de septiembre de 2015, Radicado nro 730012331000201100102 02(2422-13). Se reitera lo dicho en la sentencia del 29 de abril de 2014.
7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016. Radicado nro 730012331000201100622 02(3193-13). Se ratificó la tesis de la no prescripción trienal de los derechos en conflicto.
8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016. Sentencia de Unificación, que si bien tiene como base hechos relacionados con los señores Magistrados, tanto las razones de hecho como de derecho, son aplicables a los Jueces y Juezas de la República. Se recopilaron todos los temas relacionados con el pago del salario de los Funcionarios Judiciales, entre ellos, la no prescripción

*trienal, la importancia del precedente jurisprudencial y su aplicación obligatoria para las autoridades administrativas. **Esto es, que ya no deben existir más demandas por estos hechos, porque el problema jurídico está resuelto desde años anteriores.***

Debemos tener presente, que los señores Magistrados del Consejo de Estado, se encuentran por todo el País, capacitando a los Funcionarios(a) del Estado Colombiano, en lo que se denomina "Cultura de la legalidad", esto es, que se atienda la Ley, la Constitución Política, la Jurisprudencia y los Precedentes jurisprudenciales, para evitar consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

Igualmente, téngase en cuenta el contenido del artículo noveno numeral sexto de la Ley 1437 de 2011, donde se prevé que queda especialmente prohibido, reproducir Actos administrativos suspendidos o declarados nulos, lo cual se ha hecho reiteradamente, al expedir los Decretos salariales.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO

Presidenta